

Bogotá D.C.

Señores:

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**DRA. ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

E.

S.

D.

**REF. PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RAD. NO. 11001333704220200025700**

**DEMANDANTE. IMPORCAR LTDA**  
**DEMANDANDO. P.A.R. ISS LIQUIDADO Y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE**  
**FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 23 DE**  
**FEBRERO DE 2021**

**DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS**, mayor de edad, vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.137.752 expedida en Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 246.057 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO** cuya administración y vocería se encuentra a cargo de **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA S.A.**, identificado con NIT No. 800.159.998, con fundamento en el Certificado de existencia y representación legal con matrícula No. 00495820 del 21 de abril de 1992, comedidamente **PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL DÍA 23 DE FEBRERO DE 2021, el cual decide sobre excepciones previas y corre traslado para alegar en conclusión**, en los siguientes términos:

De conformidad con el análisis del auto del día 23 de febrero de 2021, notificado por estado del día 24 de febrero del mismo año, y por medio del cual el despacho decide declarar NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, se interpone el presente recurso con el fin de que se analice las apreciaciones respecto del mismo que se realizarán a continuación:

#### **1. RESPECTO DE LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

De manera preliminar se aclara que el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO**, ES UNA PERSONA DIFERENTE AL EXTINTO ISS y no es ni sucesora, ni subrogataria de las obligaciones que en su momento tuvo el extinto ISS liquidado, sino que sus obligaciones se enmarcan dentro del contrato de fiducia mercantil que se puso en conocimiento del Despacho.

EL PAR TIENE ASIGNADOS UNOS OBJETIVOS ESPECIFICOS, LOS CUALES SE TRADUCEN en atender las obligaciones remanentes y contingentes de la extinta Entidad y de los procesos judiciales en curso al cierre del proceso liquidatorio. Razón por la cual al ser la presente causa judicial presentada, admitida y notificada con posterioridad a dicho cierre definitivo, el PAR no se encuentra legitimado para actuar como sujeto pasivo de derechos de la entidad ya liquidada. No se puede pretender que el PAR como administrador de los remanentes de la extinta entidad responda a perpetuidad por las obligaciones de la extinta entidad, desdibuja a todas luces el objetivo que se persigue con el inicio del proceso liquidatorio y concurso de acreedores. Máxime que en el presente se persigue una responsabilidad directa del PAR ISS.

Se reitera que la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, carece de legitimación por pasiva para ser demandada en el presente proceso, toda vez que, no existe justificación legal para haber resultado involucrada como presunta responsable de los incumplimientos obligacionales alegados por la parte demandante respecto de las resoluciones o procesos de **COBRO COACTIVO**.

Es así como los reconocimientos alegados por la empresa demandante están afuera de los atributos de la personalidad jurídica de la **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.**, y por lo tanto hay una extrema ausencia de responsabilidad, tal como lo designo el Decreto 0553 de 2015, donde se efectuaron las asignaciones obligaciones para cada patrimonio autónomo.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la entidad Instituto de Seguros Sociales, cuando se encontraba en proceso de liquidación, expresamente designó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por la extinta entidad. Así las cosas, en un último acto de la entidad en operatividad se designó al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y no a FIDUAGRARIA EN SU CONDICIÓN DE VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO.

Para el efecto, es necesario recordar lo que ha establecido el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de unificación de jurisprudencia, 25 de septiembre de 2013, exp. 20.420:

“La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la parte pasiva, como demandado (...)

“Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de la falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, en el proceso contencioso administrativo, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso”.(subrayado fuera de texto)

Bajo el criterio establecido en la providencia en cita, para el caso es evidente que ni la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A en su condición de vocera, ni el PATRIMONIO AUTÓNOMO han tenido injerencia en la relación jurídica sustancial que consistió primero en la expedición del acto administrativo que se debate en la presente litis que fue expedido por el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, ni en la designación que se hiciera al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia para adelantar los procesos de cobro coactivo con posterioridad al cierre definitivo de la entidad. Por lo anterior, es procedente predicar la falta de legitimación como excepción previa de las sociedades en comento.

## 2. RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DEL PAR ISS EN LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO CON OCACIÓN AL CIERRE DEL PROCESO LIQUIDATORIO.

Es sabido y de público conocimiento que el Decreto 0553 del 27 de marzo de 2015, suprimió la facultad y competencia de continuar con los procesos de cobro coactivo por parte del Patrimonio Autónomo de Remanentes, toda vez que, el mismo asumió la vocería y administración de los bienes y recursos entregados al Fideicomiso, y las obligaciones del artículo 1<sup>1</sup> del Decreto citado respecto de los cobros coactivos fueron trasladadas al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Adicionalmente, el Decreto 0553 de 2015, en su artículo 6, hablando respecto de la culminación del proceso liquidatorio del extinto Instituto de Seguro Social, el término que tenía de entrega era de 3 meses por lo cual las obligaciones respecto de los procesos de cobro coactivo se entendieron ya entregados en su totalidad al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

En conclusión y frente a las obligaciones adquiridas por la extinta Entidad, Instituto de Seguro Social Liquidado, al ser una entidad ya extinta no puede ser acreedora de obligaciones de ningún tipo ya que se presenta una inexistencia de la entidad, tal como lo consagra el artículo 8 del Decreto 0553 de 2015, que reza así:

***“ARTÍCULO 8. Extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto 2013 de 2012, como consecuencia de la extinción de la persona jurídica del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 31 de marzo de 2015 quedarán automáticamente suprimidos todos los cargos existentes y terminarán las relaciones laborales de acuerdo con el respectivo régimen legal aplicable.”***(Negrilla fuera de texto)

<sup>1</sup> Decreto 0553 de 2015. Artículo 1. De la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo. A la finalización del proceso de Liquidación del Instituto de Seguros Sociales la competencia para adelantar los procesos de cobro coactivo iniciados por la entidad será asumida por el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. Parágrafo. Los recursos que recaude el Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por concepto de aportes a seguridad social serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno los aportes cobrados, y en particular aquellos que correspondan a ciclos en que el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación era administrador de Régimen de Prima Media con Prestación Definida serán trasladados a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

### 3. INEXISTENCIA DE SUCESION PROCESAL POR PARTE DE SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A

El extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió contrato de fiducia mercantil, por medio del cual se constituyó el FIDEICOMISO PAR ISS LIQUIDADO, dentro del cual se determinó que FIDUPREVISORA S.A actuaría única y exclusivamente como administrador y vocero.

En consecuencia, el fideicomiso constituido y 1. FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, tanto en su condición de administradora y vocera, como en su calidad de persona jurídica, no son continuadores del proceso liquidatorio ni son sucesores procesales ni sublocatarios de la misma.

Para que se verifique la sucesión procesal, es decir, para que el demandante o el demandado sea reemplazado por otro sujeto en el litigio, debe producirse un cambio en la titularidad de los derechos subjetivos que conforman el objeto del proceso, es decir, que debe existir una transferencia o una transmisión de la cosa litigiosa, bien por disposición de la Ley o bien por convenio, como sucede en la cesión o venta de derechos litigiosos.

No obstante, en el caso puntual del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, administrado por FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, no existió disposición legal, figura jurídica aplicable, ni convenio alguno, para aceptar que en efecto una persona jurídica lo sucedió, lo subrogó o lo sustituyó en cualquiera de las labores u obligaciones que desempeñaba y mucho menos en lo que acá nos ocupa que fue la designación de la competencia para efectuar los cobros coactivos, los cuales se reitera fueron trasladados al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. .

Ni en el Acta final del proceso liquidatorio del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, debidamente suscrita y publicada, ni en los decretos que ordenaron la liquidación del mismo se dispuso que el PAR ni la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A, en su condición de vocera y administradora de este, debieran suceder relacionado con la competencia para efectuar los cobros coactivos.

### 4. SOLICITUD

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito se **REVOQUE** la decisión preferida en auto de fecha 23 DE FEBRERO DE 2021, para qué en su lugar se declare la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, promovida por la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A en su condición de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADO) PAR ISS.

### 5. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones mi poderdante **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN (HOY LIQUIDADO) PAR ISS**. Recibirá notificaciones en la carrera 17 No.30-62 Barrio Teusaquillo en Bogotá D.C. Tel: 4872007.

El suscrito en la Carrera 13 número 33 – 01 Torre 1 Apto 904 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico [danieleonardoplazas@hotmail.com](mailto:danieleonardoplazas@hotmail.com) o [Jhonny.neisa.abogado@gmail.com](mailto:Jhonny.neisa.abogado@gmail.com), teléfono 3003502235.

De Usted Atentamente:

  
DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS  
C. C. No. 1031.137.752 de Bogotá  
T. P. No. 246.057 del C.S.J.